



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-031-2004-00054-00

Interlocutorio

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó las nulidades impetradas, de no ser porque de una revisión de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se advierte que existe una circunstancia que afecta la validez de la actuación.

En efecto. Establece el ordenamiento adjetivo un respeto por los actos que determinan el procedimiento bajo el cual se tramita un proceso. En este punto, tanto los mandatos legales como los constitucionales parten de la premisa según la cual hay justicia cuando un proceso se adelanta por las vías establecidas por el legislador para la definición de un litigio.

Es justamente esa característica la que identifica al derecho al debido proceso, esto es, la observancia de las formas propias de cada juicio, por lo que su desatención genera nulidad total o parcial de lo actuado. Por sabido se tiene que las nulidades son irregularidades formales a las que el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas.

Dicho esto, hay que recordar que el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente trámite por haberse iniciado bajo la égida de dicho ordenamiento adjetivo, establecía una causal de invalidez del proceso por alteración del trámite que debe seguir un litigio. Ésta se configuraba cuando a un proceso determinado se le aplicaba un trámite diferente al que le correspondiere según la prefiguración establecida por el legislador.

Ahora bien, con ocasión al régimen de transición previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, se estableció un complejo tránsito legislativo, con múltiples supuestos, que depende de la clase de proceso y del estado en que se encuentre la actuación. Así, por ejemplo, de cara al asunto materia de escrutinio, la norma memorada prevé, para los procesos ordinarios y abreviados, “si ya se hubiese proferido el auto que decreta las pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. (...) A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”

Revisada la actuación surtida se aprecia que existe un yerro procesal ya que de la nulidad propuesta por el extremo demandado se corrió traslado de acuerdo al Código de Procedimiento Civil pero se decidió conforme a las normas del Código General del Proceso y se corrió traslado del recurso interpuesto con base en esta misma codificación (fl. 15 al 19 y 24). Es decir, se hizo el tránsito de legislación antes de lo previsto en la ley.

Bajo este panorama se invalidará la actuación surtida en el cuaderno de la nulidad a partir del auto de fecha 2 de julio de 2019 y se procederá a aplicar el régimen de transición establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso.

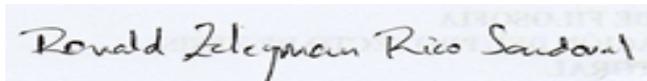
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: la actuación surtida en el cuaderno de la nulidad a partir del auto de fecha 2 de julio de 2019.

SEGUNDO: Resolver la nulidad impetrada de conformidad en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Por sustracción de materia, no se resolverán los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el demandado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado No. 8 hoy 14 de agosto de 2020
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-031-2004-00054-00

Interlocutorio

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Indicó el incidentante en su escrito, que se debe declarar la nulidad absoluta del proceso, a partir del auto que admitió la demanda. Lo anterior, porque según él se configuraron las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, arguyó, que el proceso debía ser conocido por la jurisdicción contenciosa, por cuanto la escritura que se cuestiona se dio con ocasión a actos administrativos que no pueden ser analizados por la jurisdicción civil

Asimismo, señaló que este asunto debía ser conocido por los jueces municipales y no del circuito en razón a la cuantía fijada para el año 2004, estructurándose la causal de falta de competencia.

Insistió, también, en que la demanda se interpuso 28 años después de la fecha en que se celebró el contrato objeto de controversia, por lo que la misma debió ser rechazada por la caducidad de la acción civil. De igual forma, insistió en que existe un fallo del Juzgado 9 Civil del Circuito, donde se declaró la excepción de cosa juzgada en el proceso de nulidad que promovió el aquí demandante. Por lo anterior, se configura la causal de proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

Por último, indicó que el demandante debió promover la acción de lesión enorme y no de nulidad absoluta por precio irrisorio, circunstancia que configura la causal de trámite inadecuado.

2. Mediante auto del 6 de junio de 2018 se ordenó correr traslado del incidente.

3. El apoderado de la parte actora señaló que la petición de nulidad elevada pretende revivir términos ya fenecidos comoquiera que los mismos argumentos fueron planteadas como excepciones previas, las cuales ya fueron decididas de manera adversa a los intereses de la parte demandada.

Insistió, en que el demandado señaló que el proceso debió ser conocido tanto por la jurisdicción civil como la administrativa, argumentos contradictorios, por lo que, en su concepto, la causal se invoca como un acto dilatorio.

En cuanto a la falta de jurisdicción, señaló que no esta llamada a prosperar en la medida que en la demanda no se cuestionan actos administrativos proferidos por los entes de control sino un contrato de carácter privado, razón por la cual, es la jurisdicción ordinaria quien debe conocer el presente proceso.

Respecto a la causal de trámite inadecuado, arguyó los argumentos expuestos son contradictorios y no dan lugar a su configuración.

4. Téngase en cuenta que no se hace necesario decretar pruebas para decidir el presente incidente.

ANTECEDENTES

1. Problema Jurídico

Corresponde establecer si se encuentran probadas las causales de nulidad invocadas por el extremo demandado.

2. Fundamento normativo

2.1. En torno a la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se tiene que la falta de jurisdicción se configura cuando un juez conoce de un asunto que esta atribuido a otra rama, por ejemplo, cuando se tramita por un juez civil un asunto atribuido a lo contencioso administrativa.

Esta causal es insaneable y su declaración procede en cualquier estado del proceso, tal y como lo señala el inciso final del artículo 144 ibidem.

2.2. En lo que se refiere a la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se presenta cuando el proceso le corresponde a un juez diferente, pero de la misma rama. Por ejemplo, que deba actuar un juez del circuito y no municipal.

Esta causal, salvo la relacionada con el factor funcional, ostenta el carácter de saneable y, por ende, sino se alega en su debida oportunidad como excepción previa, según lo disponen los artículos 143 y 144 ibidem, se entenderá subsanada.

2.3. Respecto a la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esta se configura cuando el juez de primera instancia desconoce las ordenes impartidas por su superior y actúa en contravía de lo dispuesto por este.

Cuando se incurre en este tipo de vicio se altera la estructura de la administración de justicia y se desconocen las jerarquías establecidas por el legislador, esta causal de nulidad es de carácter insaneable y, por consiguiente, esta irregularidad no puede corregirse o subsanarse.

2.4. En cuanto a la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se ha de destacar que el ordenamiento ha diseñado para cada pretensión una vía procedimental específica y particular que se ajusta a la naturaleza de aquella. Por manera que, la nulidad se configura cuando se tramita una pretensión por un procedimiento distinto al legalmente previsto (ordinario, abreviado o verbal).

De otra parte, es importante señalar que esta causal ostenta el carácter de insaneable, por cuanto constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso seguir un procedimiento distinto al previamente establecido.

3.1. Del caso en concreto

3.1. De una revisión al *sub lite*, considera esta instancia judicial que las nulidades invocadas deben negarse por las razones que se pasan a exponer.

3.2. En cuanto a la causal de “falta de jurisdicción”, se observa que la misma no se configura en la medida que la controversia que aquí se ventila pertenece a la jurisdicción ordinaria y no a la contencioso administrativa como señala el incidentante.

En efecto, la acción que promovió el demandante corresponde a la de nulidad absoluta por causa ilícita, respecto de un contrato que se rigió por el derecho privado y en el que no hizo parte un ente estatal. Por manera que no existe ninguna razón para considerar que el presente asunto deba ser del conocimiento de otra jurisdicción.

Con todo, hay que agregar que los actos administrativos a que hace referencia el actor no se cuestionan en esta actuación.

En virtud de lo anterior, se advierte que la nulidad planteada no está llamada a prosperar.

3.3. Ahora bien, comoquiera que la causal de “falta de competencia” se alegó en razón al factor de la cuantía y no al factor funcional, se ha de resaltar que tal vicio, de haberse configurado, sí ostenta el carácter de saneable.

Al respecto, se ha de señalar que dicha causal de nulidad no se planteó como excepción previa, tal y como lo prevé el artículo 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma se encuentra saneada.

3.4. En cuanto a la causal de “proceder contra providencia ejecutoriada” se advierte que la misma está llamada al fracaso comoquiera que los fundamentos de dicha nulidad se refieren a decisiones tomadas por otros jueces en procesos distintos y que, a criterio del incidentante, configuran una “cosa juzgada”, defensa esta que debió plantearse mediante excepción y no como causal de nulidad.

De igual manera, se ha de resaltar que la caducidad que alega el demandado tampoco constituye una causal de nulidad, por manera que, esta debió alegarse en la contestación de la demanda.

Pero, además, hay que resaltar que en este asunto no existe ninguna orden por parte del superior funcional que haya sido desatendida o desconocida a lo largo del proceso. En consecuencia, no se configura la causal invocada.

3.5. En lo que se refiere a la causal de “impartir un trámite diferente e inadecuado”, se ha de indicar que esta también habrá de negarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que se cuestiona la acción elegida por el actor mas no el trámite que se impartió, eso es, el del proceso ordinario. Circunstancia que no se enmarca en el vicio alegado.

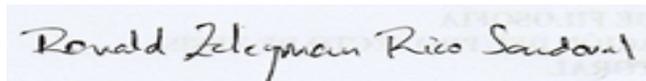
Con todo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones del accionante se dirigen a que se declare la nulidad absoluta del contrato, asunto que de conformidad con el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, debía ventilarse y decidirse en mediante el proceso ordinario por no estar sometido a un trámite especial, como en efecto ocurrió. En consecuencia, no se configuró la causal de nulidad endilgada, en la medida que se impartió el trámite que establece la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en
estado No. 8 hoy 14 de agosto de 2020

La secretaria,

Héidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-031-2004-00054-00

Auto Trámite

Se niega la aclaración solicitada, comoquiera que lo expuesto por el apoderado de la parte demandante corresponde a un error ortográfico que en nada influye en la decisión proferida. Asimismo, en el auto no existen frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda.

En cuanto a la normatividad que rige el presente asunto, téngase en cuenta la medida de saneamiento adoptada en proveído de la misma data.

Ahora bien, comoquiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, se cierra la etapa probatoria y se señala la hora de las **2:00 p.m. del día 10 de noviembre del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, infórmese lo anterior a las partes por correo electrónico o el medio más expedito.

Adviértase, además, que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos. Si las partes no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Finalmente, infórmese a las partes y a sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en
estado No. 8 hoy 14 de agosto de 2020

La secretaria,

Héidy Lorena Palacios Muñoz